



Carátula de la Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Dos.</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1790/2022.</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Rita Elena Balderas Huesca. a. Comisionada.</p> <p> Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1790/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210439422000590.

II. El día veintinueve de septiembre del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

III. Con fecha once de octubre de este año, el entonces solicitante, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de doce de octubre del presente año, el Comisionado presidente del Instituto tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-1790/2022** y fue turnado a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de catorce de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De

igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha siete de noviembre del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado de forma extemporánea y anunciando pruebas. En consecuencia, se dio vista al reclamante para que se manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, sobre el informe justificado de manera extemporánea y las probanzas anunciadas, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Por auto de dieciséis de noviembre del presente año, se tuvo por perdidos los derechos del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado extemporáneo y las probanzas anunciados en el mismo. De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El seis de diciembre dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó que no le entregaron la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210439422000590, en la cual se requirió lo siguiente:

“Se solicita documentos en copia digital los tramites de Alineamiento y Número Oficial, Uso de Suelo, permiso de segregación o lotificación, resolutivo de impacto ambiental, licencia de construcción y factibilidad de agua de los todos los inmuebles en un radio de 1,000m, a partir de la coordenada utm X 569,345.32 y Y 2,111,030.18.

A lo que el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“En atención a su similar Número UTSPCH/3566/2022 recibida en esta Secretaría el 12 de septiembre del 2022, con número de Folio: 210439422000590, Expediente 830/UTSPCH/2022, informo a Usted de manera respetuosa que, una vez realizada la búsqueda minuciosa correspondiente en la Base Cartográfica, Bases de Datos y archivos existentes de esta Secretaría, fueron localizados los expedientes que contienen la información requerida, arrojando la siguiente información:

Un total de 128 expedientes, motivo por el cual es necesario hacer del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 120 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla así como de los relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información solicitada, es decir, los documentos que integran los expedientes técnico-administrativos, se encuentran impresos, por lo que deberán fotocopiar y sobre estos testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, elaborando las versiones públicas de los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, para que posteriormente sean digitalizados generando las versiones públicas en cada uno de ellos y así estar en posibilidad de entregar la información, previo pago de los costos de reproducción.

Es decir que deberá cubrir el solicitante el pago de los documentos que integran cada uno de los expedientes, siendo un total de 3840 hojas por los 128 expedientes; asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a partir de la hoja 21 se genera el costo, por lo que en ese entendido, sería un total de 3820 hojas, cuyo costo de reproducción se rige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción I inciso a) de la Ley de Ingresos de San Pedro Cholula para el Ejercicio Fiscal 2022, siendo un total de:

\$15,280.00.

Es importante reiterar que las copias se tienen que generar en virtud de la elaboración de las versiones públicas correspondientes (digitalización) las cuales se realizan al momento de generar el pago, por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el solicitante a partir de la fecha en que tenga conocimiento de los costos, tendrá un término de 30 días para realizar el pago, por lo que deberá constituirse en las oficinas que ocupa esta Secretaría de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana, sita en Calle 2 norte 403, Planta Baja "Casa del Pueblo", a fin de que nos indique la fecha en que podrá presentarse para entregarle la orden de pago en la que consten los costos y conceptos descritos con antelación; para que posteriormente y una vez efectuado el pago, se proceda a la reproducción de la información solicitada; por lo que en tal sentido y de ser el caso, en su momento solicitaré una prórroga para generarla y entregarla, otorgando de esta forma seguridad jurídica, a los Ciudadanos que efectúan trámites ante esta Secretaría que represento, emitiéndolos de conformidad con las atribuciones que me confiere la Constitución y la Ley, es decir, en ejercicio de la función administrativa y consecuentemente al principio de legalidad dentro de las actuaciones administrativas.

En tal sentido y derivado de lo anterior, en su oportunidad solicitaré al Comité de Transparencia su aprobación respecto a la prórroga de entrega de la información, como de la clasificación de la información confidencial y las versiones públicas correspondientes"

Sin embargo, el entonces solicitante, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"Hago de su conocimiento, que siendo el día 11 de octubre del año 2022, tengo conocimiento de la respuesta, a mi solicitud 210439422000590, a lo cual informo que de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, referente al año 2022, no hay pago que hacer referente a esta información."

Al respecto, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, señaló lo siguiente:

"Una vez planteada la litis, se presume que la inconformidad del ciudadano es el cálculo de los costos de reproducción, toda vez que argumenta que no hay pago que se deba hacer referente a la información que solicita.

Al respecto se señala que no le asiste la razón al ciudadano, ya que este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, que indica que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y que sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; hizo del conocimiento del ciudadano que la información que solicitaba se encontraba comprendida en 128 expedientes y 3840 hojas, por lo cual para poder entregarle ésta, debía hacer el pago correspondiente; y que

atendiendo al citado artículo 162 último párrafo, las primeras 20 hojas se proporcionarían de manera gratuita; por lo que el pago se efectuaría por 3820 fojas, ascendiendo a un total de \$15280.00 pesos.

Es importante precisar que este sujeto obligado en todo momento ha cumplido con su obligación de dar acceso a la información poniendo a disposición del ciudadano lo que requiere; sin embargo, al mismo tiempo, la Ley nos ampara como autoridad, en el sentido de que si la información solicitada rebasa las 20 hojas, se podrá requerir un pago de derechos; es decir, si bien, los sujetos obligados deben privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

En virtud de que la reproducción de la documentación en comento, consiste en fotocopiar cada una de las 3820 fojas, para posteriormente elaborar sus respectivas versiones públicas; y finalmente la digitalización de cada una, lo que consecuentemente genera un gasto adicional de tóner que no se tiene contemplado como parte de las funciones de la Unidad Administrativa competente; en tal sentido, se le comunicó al ciudadano, que dicha información se ponía a su disposición previo pago de derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Ingresos de este municipio de San Pedro Cholula.”

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número SDUOTIU/3566/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Secretaría de Desarrollo Urbanístico Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana dirigido a la directora de la Unidad de Transparencia ambas del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud con número de folio 210439422000590, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada el oficio UTSPCH/1498/2022, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia dirigido a la Secretaria de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana, ambas del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio SDUOTIU/3566/2022, de fecha siete de septiembre de este año, firmado por la Secretaria de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia ambas del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud con número de folio 210439422000590, el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de admisión del recurso de revisión con número de expediente 1790/2022, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UTSPCH/1730/2022, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia dirigido a la Secretaria de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana, ambas del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio SDUOTIU/4248/2022, de fecha veintiséis de octubre de este año, firmado por la Secretaria de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia ambas del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a las documentales públicas, ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día treinta de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a través de la plataforma nacional de transparencia, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210439422000590, en el que requirió, en copia digital, los tramites de alineamiento y número oficial, uso de suelo, permiso de segregación o lotificación, resolutive de impacto ambiental, licencia de construcción y factibilidad de agua de los todos los inmuebles en un radio de 1,000 metros y a partir de las coordenadas UTM X 569,345.32 y 2,111,030.18.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, indicó que la información requerida se encontraba en ciento veintiocho expedientes, los cuales contenían un total de tres mil ochocientos cuarenta fojas y, en términos del numeral 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a partir de la hoja veintiún se generaba un costo, por lo que el total de las tres mil ochocientos veinte fojas eran quince mil doscientos ochenta pesos, cero centavos, tal como lo establece el artículo 18, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos de San Pedro Cholula para el Ejercicio Fiscal 2022. En ese orden de ideas, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que, en términos del numeral 19 de la Ley de Ingresos de San Pedro Cholula para el Ejercicio Fiscal 2022, no había pago que realizar. M

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, manifestó que no le asistía la razón al recurrente ya que, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, indica que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y que solo se podría requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, por lo que hizo del conocimiento del ciudadano que, la información que X

solicitaba se encontraba comprendida en ciento veintiocho expedientes y tres mil ochocientos cuarenta fojas y que, para ser entregadas las mismas, debería hacer el pago correspondiente, atendiendo al numeral citado, considerando que, las primeras veinte fojas eran gratis. Por ello, el pago que se debía realizar era por las tres mil ochocientos veinte fojas, siendo un total de quince mil doscientos ochenta pesos, cero centavos moneda nacional.

En consecuencia, la autoridad responsable señaló que, en todo momento, había cumplido con su obligación de dar acceso a la información, proporcionándole al ciudadano lo que quería, aparándose en la Ley, en el sentido que, si la información solicitada rebasa las veinte fojas, se podía requerir un pago de derechos, es decir, si bien los sujetos obligados deben privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información, esto implicaba que se desvíe el objeto sustancia en la atención y tramite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Finalmente, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en el multicitado informe justificado, manifestó que la reproducción de la documentación requerida consistía en fotocopiar cada una de las tres mil ochocientos veinte fojas, para luego elaborar las respectivas versiones públicas y digitalizar cada una de ellas, lo que genera un costo adicional de tóner, que no se tiene contemplado como parte de las funciones de la Unidad Administrativa competente. Por ello, se le indicó al entonces solicitante que se proporcionaría la información requerida previo pago de derechos, en términos del numeral 18 de la Ley de Ingresos de dicho municipio.

En ese tenor, una vez expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. De igual manera, en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Asimismo, en los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera, los numerales 2º, fracción V, 3º, 7º, fracciones XI, XII y XIX, 11, 16, fracciones I y IV, 145, 146, 150, 154, 156, fracción III, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, están obligados a entregar la información pública que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien en virtud de sus facultades, competencias o funciones, que establezcan la ley, en la forma que se encuentren en sus archivos o la manera que están obligados a documentar. Asimismo, existirá por cada sujeto obligado una Unidad de Transparencia, la cual es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información que promuevan los ciudadanos, las cuales deberán ser respondidas en el menor tiempo posible, es decir, en un plazo que no exceda los veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de la información formulado por el solicitante, teniendo cada solicitud que generar una respuesta a lo pedido por las personas.

Asimismo, los artículos antes indicados establecen que uno de los principios que regula el derecho de acceso a la información, es el de la gratuidad, toda vez que el legislador lo estableció así con el fin de asegurarse de que más personas pudieran

ejercer dicho derecho, sin que su condición económica fuera un obstáculo para hacer valer el mismo.

De igual forma, los costos de reproducción a los que se refiere la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, deben ser razonables a la modalidad y entrega de la información requerida por el solicitante, únicamente atendiendo los gastos materiales utilizados en la reproducción de la misma. Asimismo, el ordenamiento legal en la Materia indica que las primeras veinte hojas no tendría ningún costo de reproducción, es decir, el costo de reproducción es válido a partir de la foja veintiuno, y el mismo no debe ser mayor a lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud le indicó al recurrente que la información requerida se encontraba contenida en tres mil ochocientos cuarenta hojas, de las cuales se restaba veinte fojas, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, por lo que se le cobrarían tres mil ochocientos veinte hojas, en términos del artículo 18 fracción I, inciso a) ¹ de la Ley de Ingresos de San Pedro Cholula para el Ejercicio Fiscal 2022, siendo un total de quince mil doscientos ochenta pesos, cero centavos moneda nacional.

Sin embargo, tal como lo señala el reclamante en su recurso de revisión el artículo 19 de la Ley de Ingresos de San Pedro Cholula para el Ejercicio Fiscal 2022, establece: *"La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

Artículo 18. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición de copia de documentos que obren en los archivos municipales:
 - a) Por cada foja simple \$4.00.

Puebla será gratuito, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, un cuyo caso se causaran y pagaran de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$22.00***
- II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésima primera por cada hoja \$0.00.***
- III. Disco compacto \$0.00."***

En ese sentido, el artículo antes transcrito, regula los costos de reproducción en el derecho de acceso a la información, por lo que la autoridad responsable debió calcular el pago de las copias digitales en base al mismo, es decir, atendiendo a lo establecido por el numeral 19, fracción II, de la Ley de Ingresos del sujeto obligado, que señala que a partir de la hoja veintiuno el costo es de cero pesos. En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y, en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000590, cuyo costo de reproducción será de cero pesos, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Ingresos de San Pedro Cholula, para el Ejercicio Fiscal 2022, enviando la misma en el medio indicado por el entonces solicitante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto establecido del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**,

siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de

diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/RR-1790/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1790/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día siete de diciembre de dos mil veintidós.